



DICTAMEN 11/2010

**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR
LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA
LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y
CULTURAL DE EXTREMADURA**

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 2/1999, DE 29 DE MARZO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE EXTREMADURA

I. Antecedentes

El pasado 14 de abril fue remitido desde la Consejería de Educación y Cultura, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, el texto de:

“El Anteproyecto de la Ley por la que se modifica parcialmente la Ley 2/1999, de 29 de Marzo, de Patrimonio Histórico y Cultura de Extremadura”

A fin de que el Consejo Económico y Social de Extremadura, emitiera el correspondiente dictamen. Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 4 de octubre ha acordado por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II. Estructura y contenido

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen de este Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y un solo artículo, dividido en nueve apartados. El indicado texto normativo contiene una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La Exposición de Motivos, sin estructura interna, tras reseñar la habilitación normativa que faculta al legislador extremeño para el ejercicio de las competencias legislativas en la materia, desarrolla los motivos que impulsan la reforma de la Ley preexistente, plasmando en particular, como motivo principal la necesaria transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, pero cuidándose de reseñar que la propia Directiva admite que por razones de interés general -como la que es objeto de esta Ley- el legislador puede excepcionar en casos excepcionales el principio general de eliminación de los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de servicios.

Los nueve apartados que conforman puede ser agrupado, en función de la materia de que tratan, en cinco categorías

- adaptación a la directiva Bolkestein de la regulación las empresas dedicadas el

- comercio de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural extremeño (apartado 1 del artículo único del Anteproyecto, que modifica el artículo 47 de la Ley.
- Los apartados dos, tres y cuatro del artículo único del Anteproyecto modifican parcialmente el Título III de la Ley –en concreto, artículos 50, 52 y 53- regulando nuevos tipos de intervenciones arqueológicas de carácter eminentemente preventivo, como consecuencia de la exigencias derivadas del impacto ambiental.
 - Los apartados cinco, seis y siete adaptan la normativa preexistente a las exigencias de la Directiva en lo referente a la creación e inscripción en el Registro de museos y exposiciones museográficas permanentes. Asimismo, la reforma del artículo 66 contiene la definición y composición de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.
 - Mediante el apartado ocho se modifica el actual título VIII que pasa a ser el Título IX, de tal manera que el Título VIII se dedica a la regulación de la ventanilla única (nuevos artículos 91 bis y 91 ter); y
 - Finalmente, el apartado nueve incorpora una mejora técnica, al modificar la disposición final primera de la Ley, autorizando al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a actualizar por vía reglamentaria todas las cuantías previstas en la Ley, y no sólo las del artículo 96 como se establecía.

La disposición adicional única se establece la inscripción en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas de una serie de Museos, así como su incorporación a la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes. La disposición transitoria única prevé la adaptación a la nueva regulación de los museos que ya estaban en funcionamiento. La disposición derogatoria única tiene el contenido que le es propio, dejando sin vigor cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Y por último, las disposiciones finales contienen, respectivamente, las habilitaciones necesarias para el desarrollo y aplicación de ley y determinan el momento de su entrada en vigor.

III. Valoraciones

A) De carácter general

a) Documentación aneja al Anteproyecto.

No existe: el texto remitido para su dictamen a este Consejo Económico y Social carece de documentación que acompañe, contraviniéndose con ello –al menos en lo que se refiere a su conocimiento por este órgano consultivo- las determinaciones de los artículos 69.1, en relación con el 66. 1 a 3, ambos de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tal omisión no puede considerarse baladí, en tanto que supone que no se dispone, a efectos de este dictamen, de documentos de tanta trascendencia como los referentes a la Memoria Económica, Informe de Necesidad y Oportunidad, Informes de la Secretaría General, de los Servicios Jurídicos, de Impacto de Género, o –en su caso- de los procesos de consultas de los sectores implicados, y en consecuencia, que el presente dictamen se emite sin información sobre aspectos esenciales, legalmente exigibles, referidos al texto normativo. Se ha de hacer, pues, una llamada de atención en tal sentido.

b) Consideración general del texto

La reforma legislativa sometida a dictamen cumple con dos finalidades claramente señaladas en la Exposición de Motivos: de una parte, viene a adaptar el texto legal vigente sobre la materia a las exigencias de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, los que supone en términos generales la agilización de los trámites administrativos y la eliminación de trabas a las libertades de establecimiento y prestación de servicios. El segundo de los objetivos que se marca la reforma legislativa es adaptar la regulación anterior a las nuevas necesidades y supuestos de hecho que se han puesto de relieve en el periodo de vigencia de la Ley que se viene a reformar, en particular, regulando nuevos tipos de intervenciones arqueológicas, de carácter eminentemente preventivo, que han surgido como consecuencia de las exigencias derivadas del impacto ambiental. En estos nuevos supuestos de intervención arqueológica – más propiamente, en su nuevo reconocimiento legislativo- se hace primar, por razones de obvio interés general, la conservación del patrimonio histórico, excepcionando en ciertos casos la simplificación administrativa antes mencionada, y manteniendo el régimen de autorización previa a la intervención, así como el sentido negativo del silencio; desde este punto de vista, y en atención muy especialmente a la trascendencia del interés protegido –nada menos que el legado arqueológico en una región de tan amplia riqueza histórica como es Extremadura- se considera no sólo justificado, sino especialmente aconsejable, no sólo el mantenimiento de la regulación preexistente para la autorización de las intervenciones arqueológicas, sino la consagración normativa, con rango legal, de los requisitos que ha de reunir la entidad o persona que pretenda llevarla a cabo, acreditando con carácter previo la idoneidad de las personas y medios a emplear.

La Ley, asimismo, procede a llevar a cabo la adaptación de la normativa autonómica en consonancia con las exigencias de la Directiva citada, y en tal sentido crea y regula la denominada “ventanilla única”, que faculta a cualquier persona para obtener por vía telemática la información necesaria, y para realizar por ese mismo medio los trámites y procedimientos precisos para presentar documentación, obtener autorizaciones, conocer resoluciones, y en definitiva, encauzar a través de la misma las relaciones del administrado con la Administración. Como en el caso anterior, la valoración de esta iniciativa ha de ser positiva, en tanto que comporta una significativa simplificación y agilización en los muchas veces farragosos trámites administrativos, en consonancia con las exigencias de una administración adaptada a los medios actuales.

Finalmente, procede la Ley a organizar y sistematizar el conjunto de museos y exposiciones museográficas extremeñas, mediante la creación de una Red que los integra, así como mediante la creación de un Registro –cuya llevanza corresponde de oficio a la administración autonómica- en el que han de figurar todos los centros museísticos de la Comunidad Autónoma. A esta finalidad se dedica la Ley, así como –en cuanto a su materialización a través de la designación concreta de los centros que la integran- la Disposición Adicional Única.

B. De carácter específico.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos cumple adecuadamente con la función que le es propia, desarrollando las razones que llevan al legislador extremeño a la modificación de la regulación preexistente, el título habilitante, y las líneas inspiradoras de la reforma. En este sentido, y a falta de la remisión del Informe de Oportunidad y Necesidad, es el único medio a través del cual conocer las nuevas necesidades normativas puestas de relieve durante la vigencia de la Ley anterior, que han impulsado por un lado una reforma tendente a la adaptación al marco jurídico europeo, pero que también preserva las garantías –cuya necesidad es perfectamente reconocible- que han de cumplimentar quienes pretendan llevar a cabo actuaciones arqueológicas en el ámbito de nuestra comunidad.

La Exposición de Motivos, a pesar de ser relativamente extensa en relación a la propia Ley, carece de estructura interna, por lo que sería aconsejable que las indicaciones contenidas en la misma fueran ordenadas y sistematizadas en párrafos o apartados, ocupándose cada uno de ellos de los aspectos que según las Directrices de Técnica Normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005) constituyen el contenido propio de la parte explicativa de una disposición legal: descripción de su contenido, con indicación de su objeto y finalidad; reseña de los antecedentes, así como de las y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta; y, en el caso presente, resumen sucinto del contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, sin contener partes del texto del articulado.

El artículo único que integra el Anteproyecto dictaminado se divide en nueve apartados, que siguiendo las indicaciones anteriores, sistematizaremos en los términos siguientes:

Apartado 1º

A través de este apartado, se modifica el artículo 47 de la Ley, modificando de manera sustancial los requisitos que han cumplir quienes pretendan dedicarse a la actividad de comercio de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño.

En consonancia con la Directiva de Servicios, se exige antes del comienzo de la actividad una declaración responsable del titular previa al comienzo de la actividad en la que se haga constar, además de los datos de identificación, el cumplimiento de los requisitos específicamente establecidos para el desarrollo del comercio sobre esta clase de bienes, y específicamente, el de disponer de un libro registro –ya exigido en la regulación anterior- en el que se haga constar la información relevante de las transacciones de bienes que se integren en el patrimonio histórico y cultural extremeño. Siguiendo las determinaciones de la regulación europea, desaparece cualquier forma de autorización previa al comienzo de la actividad, sin perjuicio de las labores de inspección que competen a la administración; y en cuanto al Registro de empresas dedicadas habitualmente a este tipo de actividad, se determina que corresponde gestionarlo a la Consejería con competencias en materia de cultura, sin necesidad

de la previa inscripción al comienzo de la actividad. Se siguen en esta materia, pues, de manera estricta las exigencias de la reseñada Directiva, eliminando los condicionantes previos al ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la singularidad de llevar el libro registro de transacciones, que por otra parte se entiende plenamente justificado en razón de la especialidad del objeto de esta clase de comercio.

Apartados 2º, 3º y 4º

En estos apartados, procede el Anteproyecto a una reforma significativa de la regulación anterior, justificada no tanto por exigencias de la Directiva de Servicios como por necesidades que se han puesto de relieve durante la vigencia de la actual regulación. Se modifican, en concreto:

- a) La enumeración de lo que se consideran intervenciones arqueológicas (apartado 2º, que modifica el artículo 50 de la Ley). Al respecto se ha de señalar:
 - De un lado, en cuanto a la definición de lo que se considera como prospección arqueológica (“exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras”), se simplifican los términos de la definición respecto de la regulación anterior; consideramos, sin embargo, más precisa la caracterización de la norma preexistente, ya que viene a enumerar aspectos no explícitamente comprendidos en la definición actual (como la finalidad a que se dirige la exploración, o la recogida de restos en superficie), y reseña elementos de necesaria comprensión (componentes geológicos o empleo de medios tecnológicos específicos). Por ello, se considera conveniente el mantenimiento de la definición actual de prospección arqueológica: *“exploración sistemática de un área superficial o subacuática que no precisa remoción de tierras dirigida a la detección y estudio de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados a tal efecto”*.
 - Sí aparece justificada la reseña de otras formas de intervención arqueológica –por tanto, sujetas a autorización previa- que no aparecían expresamente reseñadas en la regulación anterior, si bien hay que reseñar que dada la generalidad de los términos en que viene redactado alguno de los apartados (por ejemplo, el consignado con la letra g: *“estudio de los materiales depositados en los museos, instituciones u otros centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura”*), se podría dar lugar a una extensión ocasionalmente exorbitante de la norma.
- b) La clasificación de las intervenciones arqueológicas, mediante la modificación del artículo 52.1, que en su nueva redacción recoge la clasificación de las intervenciones arqueológicas en función de la causa que motiva la solicitud de autorización distinguiendo entre intervenciones arqueológicas motivadas por un

proyecto de investigación, de carácter preventivo, e intervenciones arqueológicas de urgencia. Este artículo viene a complementar adecuadamente el precitado artículo 50, contribuyendo a clarificar los supuestos que pueden dar lugar a la solicitud de intervención, de tal forma que se hace explícita en la Ley la extensión de los requisitos de que se trata en los artículos siguientes a todos los casos de solicitud de intervención, con independencia de la causa que la motive.

Respecto de las intervenciones de urgencia, indicar que la Ley mantiene la vigencia del artículo 51, referido a las denominadas “urgencias arqueológicas”, concepto que presenta algunas diferencias respecto de las “intervenciones arqueológicas de urgencia”, de las que se trata en el precepto comentado: las primeras comportan la gestión de la ejecución de la intervención en los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación, en tanto que las “intervenciones arqueológicas de urgencia” derivan del hallazgo casual de restos arqueológicos descubiertos durante la realización de una obra de demolición o actuación”, que en principio no son gestionadas directamente por la administración, sino que siguen el régimen general de autorización. Dada la similitud de denominación, sería conveniente que se deslindaran más nítidamente los casos y supuestos en que cada una procede, así como el distinto régimen jurídico; igualmente, sería preferible que se emplease una terminología más diferenciada, para evitar equívocos.

- c) El régimen de autorización de intervenciones arqueológicas (párrafo 2 del artículo 52). En este sentido:
- Se considera, más que conveniente, imprescindible que se mantenga el régimen de autorización previa, y el silencio administrativo negativo para todos los casos de solicitud de intervenciones arqueológicas: en la primera de las condiciones, la necesidad de autorización previa deriva sin necesidad de mayores argumentaciones del objeto mismo de protección de la norma, ya que si una intervención arqueológica inadecuadamente realizada implica la destrucción o lesión de un yacimiento arqueológico o de bienes que integran el patrimonio histórico extremeño, la propia condición irremediable del perjuicio justifica sobradamente la sujeción al régimen de autorización previa, y no al de inspección a posteriori. Igualmente, se entiende incompatible con esta protección otro régimen que no sea el de silencio administrativo negativo, en primer lugar, por la propia naturaleza de los bienes objeto de protección, pero también, desde el plano estrictamente jurídico, porque sólo tal interpretación sería compatible con el tenor del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece el sentido desestimatorio del silencio, con carácter general, cuando el transcurso del plazo sin haberse dictado resolución hubiera supuesto, en otro caso, que se transfieran al solicitante facultades sobre bienes de dominio público (cuya condición tienen los bienes hallados *ex novo* con arreglo al artículo 55 de la propia Ley).

Sin perjuicio de lo anterior, cabría plantearse la posibilidad de reducir los plazos de respuesta en las intervenciones arqueológicas de urgencia, para no dar lugar a la paralización de la ejecución de obras por más tiempo que el absolutamente imprescindible. Es necesario señalar, sin embargo, que ello habría de comportar un significativo esfuerzo por parte de la administración en cuanto a la dotación de medios suficientes para posibilitar esa respuesta casi inmediata, única vía a través de la cual se podría compatibilizar esa necesidad de pronta resolución con necesidad de mantener los requisitos y comprobaciones en todos los casos de intervención arqueológica.

- d) Asimismo, se procede en el Anteproyecto a la enumeración extensa y precisa de los requisitos necesarios para la concesión de una autorización de intervención arqueológica (párrafos 3 a 5 del nuevo artículo 52), indicación que sólo puede ser valorada positivamente. Con anterioridad, el artículo 52.1 determinaba los requisitos exigibles para la concesión de la autorización de intervención arqueológica; en un ejemplo claro de las necesidades que se han puesto de relieve desde la promulgación de la Ley que ahora se reforma, se procede en la nueva redacción a establecer, con rango de ley, el detalle y la extensión de los requisitos que se han de cumplimentar con carácter previo por quien pretenda una autorización de intervención arqueológica: estas exigencias aparecen en todo caso justificadas, por cuanto sólo con su cumplimentación íntegra estará la Administración en situación de valorar con garantías la procedencia de la intervención arqueológica solicitada, así como que con ella no se dará lugar a una lesión o perjuicio para el patrimonio histórico arqueológico de Extremadura. Es preciso reseñar que una intervención arqueológica defectuosa, incompleta, realizada por personal o con medios inadecuados dará lugar a una pérdida irreversible para legado arqueológico extremeño, y por ello es esencial la previa comprobación de cuestiones tales como la idoneidad –en formación y experiencia- de los profesionales intervinientes; la constatación de que quien pretende la intervención dispone de los medios materiales necesarios (cartografía a escala suficiente, medios económicos –ya que un presupuesto detallado es inequívocamente revelador de la calidad de la intervención a realizar-; programa detallado de trabajo, detalle de la etc.), y en general, cuanto sea posible aportar con carácter previo a la intervención arqueológica, que permita a la administración estar en situación de valorar con conocimiento e información suficiente las condiciones en que se habrá de efectuar la intervención arqueológica, optimizando sus resultados y –muy especialmente- minimizando el riesgo que pudiera ocasionarse al patrimonio histórico y cultural extremeño por intervenciones arqueológica deficientemente dirigidas o gestionadas.
- e) Es también positiva la inclusión, en el párrafo 9 del artículo 52, de la posibilidad no sólo de suspensión (como con anterioridad contemplaba el artículo 52.5), sino de revocación de la autorización cuando se considere fundadamente que la intervención no se ajuste a los términos en que fue concedida, o las actuaciones profesionales no alcancen el nivel adecuado. Es conveniente, sin embargo, que

para evitar que pueda darse lugar a una excesiva discrecionalidad, en el desarrollo reglamentario al que el propio precepto se remite, se efectúe una regulación de los casos de incumplimiento que pudieran dar lugar a la suspensión y, en su caso, a la revocación de la autorización, y con ello se daría contenido, en términos más precisos y por ello menos susceptibles de impugnación, al apartado j) del artículo 92.3 de la Ley. Asimismo, y particularmente respecto de la revocación, ya que podría considerarse que tiene carácter sancionador, sería conveniente que se modificase el artículo 94 de la Ley, a fin de añadir que la comisión de una falta grave consistente en la ejecución de una intervención arqueológica contraviniendo los términos de la autorización o sin sujeción a lo determinado en ella podrá dar lugar a la revocación de dicha autorización.

- f) La reforma del artículo 53 (párrafo cuarto del artículo único del anteproyecto), viene a integrar el régimen de obligaciones de los beneficiarios y directores de las intervenciones arqueológicas con las indicaciones efectuadas en los preceptos mencionados, y establece de manera explícita obligaciones que derivan no sólo de dicho régimen de autorización, sino también de otros lugares de la Ley, evitando interpretaciones equívocas y subsanando carencias de régimen anterior: es el caso, por ejemplo, de la imperatividad de comunicar descubrimientos o incidencias, responsabilizar de la conservación de los bienes que pudieran aparecer hasta que se determine por la administración su destino final, o –entre otras- la obligación para el director del proyecto de intervención de asumir personalmente la dirección de los trabajos, bajo su responsabilidad, y con obligación de permanecer físicamente en el lugar donde se efectúen los trabajos por el tiempo que estos se estén realizando.

Apartados 5º, 6º y 7º

En estos apartados se procede a una reordenación del régimen jurídico de museos y exposiciones museográficas, estableciendo en primer término que su creación no exige en lo sucesivo decreto del Consejo de Gobierno, sino resolución de la Consejería con competencias en materia de cultura. En la misma línea de agilización de trámites y procedimientos, se dispone en consonancia con las determinaciones de la Directiva de Servicios que la administración o persona, física o jurídica, que pretenda crear un museo o exposición museográfica habrá de presentar declaración responsable y se procederá a su inscripción de oficio en el Registro correspondiente (del que se trata en el artículo 67, que es también modificado, por el apartado siete del artículo único del Anteproyecto), sin perjuicio de las facultades de inspección y control.

Se amplía la regulación de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas de Extremadura (artículo 66), determinándose que en la misma se habrá de integrar a los de titularidad autonómica o gestionados por la Comunidad, así como los de carácter privado que hayan presentado declaración responsable y tengan interés cultural notable, caso en el que la incorporación se producirá a través de convenio con la Consejería competente. Esta disposición se ha de integrar, implícitamente, con los términos del artículo 91 de la Ley, que trata de los beneficios fiscales contemplados en la legislación vigente para los titulares de

bienes y derechos que se integren en el patrimonio histórico y cultural, en tanto que se entiende que el instrumento idóneo para concretar beneficios, y en su caso, ayudas, a los particulares en esta concreta materia sería el reseñado convenio de colaboración.

Apartado 8º

Trata este precepto de la denominada Ventanilla Única, que se instaura mediante la inclusión en el texto normativo de dos artículos, 91 bis y 91 ter, y en los que se dota de contenido a este medio de relación entre el administrado y la administración. La ventanilla única posibilitará la presentación de solicitudes y documentos, la obtención de información, así como la cumplimentación de cualesquiera trámites o requisitos, de manera rápida y a distancia, por medios telemáticos, y con ello habrá de suponer una agilización significativa de los procedimientos, y un acortamiento de los plazos de respuesta.

Apartado 9º

Modifica la Disposición Final Primera, a fin de que la habilitación para actualizar cuantías no quede limitada al artículo 96 de la Ley, como ocurre en la redacción anterior, sino que se extienda a todas las cuantías pecuniarias que son objeto de tratamiento normativo en la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Disposición Adicional Única

En consonancia con las determinaciones de los artículos 66 y 67, integra a las instituciones museísticas de titularidad de la Comunidad Autónoma ya existentes en la Red regulada en el primero de los preceptos citados, y acuerda su inscripción en el Registro de que trata el artículo 67.

Disposición Transitoria, Disposición Derogatoria Única, Disposición Final Primera y Segunda

Tienen el contenido que les es propio.

En consideración a lo expuesto

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 4 de octubre, aprobó por mayoría el precedente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Extremadura.

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura



VOTO PARTICULAR DEL GRUPO II AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 2/1999, DE 29 DE MARZO, DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE EXTREMADURA.

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

A. La ley es muy breve. Consta de sólo un artículo con 9 apartados.

Modifica levemente la Ley de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura que data del año 1999. Los cuatro apartados modificados se refieren:

- Al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico y cultural;
- A los nuevos tipos de intervenciones arqueológicas
- Al registro de los museos y exposiciones
- A la ventanilla única

Los tres primeros que derivan de transposiciones de directivas comunitarias y el cuarto tiene relación directa con el interesante propósito de la Junta de Extremadura para reducir trámites administrativos.

B. Esta modificación de la ley requiere pocos comentarios, y desde luego los propósitos son adecuados, como así se pone de manifiesto en el Dictámen.

Sin embargo, se puede reseñar que se pierde una ocasión para introducir en la ley elementos que impulsen la participación de la iniciativa privada en la conservación y puesta al servicio de la comunidad de los bienes del patrimonio histórico extremeño.

La ley 2/1999 tenía un carácter de conservación, mantenimiento y prestación de servicios culturales desde el sector público. De hecho, una gran parte de las actuaciones que se han llevado a cabo en Extremadura han sido efectuadas por las administraciones. Actualmente, con la crisis y con el necesario recorte de los presupuestos públicos se hace más necesario que nunca la intervención de la iniciativa en la conservación del patrimonio y la provisión de servicios culturales.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la exposición de motivos se podía incluir un apartado para dar cobertura a una ampliación del Proyecto de Ley para impulsar la participación privada en la provisión de servicios culturales y para incentivar fiscalmente el mantenimiento y puesta al servicio de los ciudadanos de los bienes del patrimonio histórico cultural de Extremadura.

3. APARTADO 3, ARTÍCULO ÚNICO

En el punto 2 se recoge los plazos para la resolución a la hora de conceder, denegar, suspender o revocar las autorizaciones para desarrollar las exposiciones arqueológicas.

En el caso de la letra C del apartado 1 que son “las intervenciones arqueológicas de urgencia derivadas del hallazgo casual de restos arqueológicos descubiertos durante la realización de una obra de demolición o actuación que implique movimiento de tierra en cotas bajo rasante natural”, deberían acortarse los plazos y además exigir que, si transcurrido el mismo no se ha respondido, hubiera silencio positivo. No puede ser lo mismo la solicitud para un proyecto de investigación que la solicitud para un proyecto que corresponde a la paralización de una obra en marcha.

De igual modo, la solicitud de autorización debería exigir requisitos más simples y detallarse con mayor claridad cuáles son su obligación, que tampoco pueden ser las mismas.

4. APARTADO 4, ARTÍCULO ÚNICO.

Este apartado modifica el artículo 63 de la Ley, y en él se establece los criterios para la creación de los museos. Aunque no sea frecuente, debe contemplarse, y cada vez sería de mayor interés, la presencia privada en la provisión de servicios culturales. En ese sentido, habría que especificar las condiciones para que los privados puedan constituir museos y crearles un marco fiscal que lo hiciera posible.

5. APARTADO 10.

Habría que desarrollar un nuevo apartado que modifique las leyes correspondientes a la imposición autonómica y municipal y establezca exenciones para que desde la iniciativa privada se pueda mejorar el patrimonio histórico cultural